Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Incidente de aumento de asistencia alimentaria" (Expte. N° 197/26),** venidos del Juzgado de Familia N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 164/26, y

CONSIDERANDO:

I. La sentencia recurrida homologó el acuerdo alcanzado por las partes

respecto del aumento de la cuota alimentaria y del régimen de comunicación de la hija menor de edad de ambos, reguló honorarios profesionales y distribuyó las costas, imponiendo las correspondientes al incidente alimentario al demandado en atención a la naturaleza asistencial del reclamo, mientras que las relativas al régimen de comunicación fueron distribuidas en el orden causado.

Contra dicha decisión el demandado deduce recurso de apelación circunscripto exclusivamente a la imposición de costas derivadas del acuerdo alimentario.

Sostiene, en esencia, que al haber concluido el proceso mediante un acuerdo homologado correspondía aplicar el criterio previsto por el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial, imponiendo las costas por su orden, destacando que la actora resignó una parte importante de su pretensión inicial y que el acuerdo alcanzado receptó sustancialmente la propuesta que él mismo había efectuado al contestar la demanda.

La actora solicita, en primer término, que el recurso sea declarado desierto y, subsidiariamente, propicia su rechazo por considerar que el proceso fue necesario para obtener una adecuada satisfacción del derecho alimentario de

la niña, circunstancia que justifica plenamente la imposición de costas al alimentante.

II. Como cuestión preliminar corresponde desestimar el planteo de deserción formulado por la actora.

La crítica desarrollada por el recurrente satisface mínimamente las exigencias previstas por el art. 260 del CPCC, en tanto identifica el aspecto concreto del pronunciamiento que impugna -la imposición de costas- y desarrolla las razones jurídicas por las cuales entiende aplicable un criterio diferente.

Las restantes objeciones vinculadas con la integración del legajo de apelación remiten a cuestiones procesales que no han impedido el adecuado tratamiento del recurso ni afectado el ejercicio del derecho de defensa, por lo que no constituyen fundamento suficiente para frustrar la revisión solicitada.

III. Ingresando al tratamiento del agravio, corresponde recordar que, si bien el art. 73 del CPCC contempla como regla la distribución de costas por su orden cuando el proceso concluye mediante transacción, dicha previsión no resulta de aplicación automática ni desplaza los criterios propios que gobiernan determinados procesos cuando razones de orden sustancial justifican una solución diversa.

En materia alimentaria existe una consolidada doctrina y jurisprudencia que reconoce el carácter eminentemente asistencial de la prestación reclamada y la especial tutela que merece el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes.

Ello determina que la imposición de costas deba analizarse a la luz de los principios que informan el derecho de familia y, particularmente, del interés superior del niño (arts. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 de la Ley 26.061 y 706 del Código Civil y Comercial).

La finalidad de este criterio consiste en evitar que los gastos necesarios para obtener judicialmente una prestación alimentaria adecuada terminen disminuyendo los recursos destinados a satisfacer las necesidades del alimentado. En el caso, no se advierten razones que justifiquen apartarse de dicho principio.

La circunstancia de que las partes hayan alcanzado un acuerdo durante el trámite del incidente no permite concluir que la promoción del proceso hubiera sido innecesaria.

Por el contrario, las propias constancias del expediente revelan que el incidente fue promovido porque no existía consenso acerca de la suficiencia de la cuota alimentaria vigente ni respecto del alcance de las obligaciones económicas que debía asumir el progenitor.

Fue precisamente dentro del ámbito jurisdiccional, con la intervención del órgano judicial y de las representaciones técnicas de ambas partes, donde pudo arribarse a un acuerdo definitivo que no sólo mantuvo la retención porcentual existente, sino que incorporó nuevas prestaciones vinculadas con la escolaridad, las actividades extracurriculares y diversos gastos ordinarios de la niña.

En tales condiciones, no puede sostenerse que la intervención judicial haya resultado inocua o innecesaria.

Tampoco modifica la solución el argumento relativo a que la actora habría resignado parte de la pretensión originalmente deducida.

La comparación entre el contenido de la demanda y el acuerdo homologado no constituye, por sí sola, un parámetro suficiente para determinar el régimen de costas en procesos alimentarios.

La homologación judicial importó el reconocimiento de obligaciones alimentarias adicionales cuya exigibilidad quedó definitivamente asegurada mediante un título ejecutivo, circunstancia que representa un beneficio

concreto para la tutela efectiva de los derechos de la niña y evidencia la utilidad del proceso promovido.

En este contexto, no corresponde equiparar el presente supuesto a una transacción celebrada respecto de derechos exclusivamente patrimoniales disponibles entre adultos, pues el objeto del litigio involucraba derechos de una persona menor de edad respecto de los cuales el ordenamiento impone un especial deber de protección.

También resulta insuficiente la invocación del principio de corresponsabilidad parental previsto por el Código Civil y Comercial.

Es indudable que ambos progenitores contribuyen al sostenimiento de sus hijos conforme a sus posibilidades y que las tareas de cuidado poseen contenido económico.

Sin embargo, ello no conduce necesariamente a distribuir las costas por su orden cuando la intervención judicial fue necesaria para obtener una adecuada recomposición de la prestación alimentaria.

Como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia, la imposición de costas al alimentante en estos supuestos procura evitar que el costo del acceso a la jurisdicción termine repercutiendo sobre los recursos destinados a satisfacer las necesidades del hijo, finalidad que mantiene plena vigencia aún bajo el paradigma de la responsabilidad parental compartida.

Finalmente, no pasa inadvertido el planteo efectuado por la actora relativo a la necesidad de juzgar con perspectiva de género.

Sin perjuicio de que dicha perspectiva constituye una pauta hermenéutica obligatoria cuando las circunstancias del caso así lo requieren, la solución que aquí se adopta encuentra adecuado fundamento en la naturaleza asistencial del crédito alimentario, en el interés superior de la niña involucrada y en los principios específicos que gobiernan la materia, sin que

resulte necesario efectuar mayores desarrollos sobre ese aspecto para resolver el agravio sometido a consideración.

En consecuencia, la resolución apelada constituye una razonable aplicación del régimen de costas propio de los procesos alimentarios y no se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho criterio. Corresponde, por ello, confirmar la decisión recurrida.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán a la apelante vencida (art. 69 CPCCC). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <PER_3> en 8 JUS y los de la Ab. Ab. <PER_4> en 9 JUS, con más IVA en caso de corresponder (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 164/26 en cuanto fue materia de agravio.

2°) IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido (arts. 68 y 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. <PER_3> en 8 JUS y los de la Ab. Ab. <PER_4> en 9 JUS, con más IVA en caso de corresponder (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF